

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del domingo 15 de Octubre de 1820.

Sta. Teresa de Jesus, fundadora.

Hay 40 horas en la Parroquial de Sta. Eulalia.
Cuarto creciente á la 1. y 2 minutos de la madrugada en Caprisornio.

CORTES.

Sesion extraordinaria del 23 Setiembre por la noche,

Se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria del 21.

El Sr. Tapia leyó el proyecto de decreto que comprende 128 artículos sobre instruccion pública, que presentó la comision encargada de este ramo.

Se continuó la discusion sobre el proyecto de regulares, y se leyó el artículo 8.º que dice. »En cuanto á los demas regulares, la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.» Se leyó un papel del Sr. Bernaben, en que manifestaba no ser nuevas estas disposiciones, y que los ordinarios egercen por derecho divino la autoridad sobre los fieles, é impugnaba la maxima de que la estincion de los regulares tiene mucha influencia en la disciplina de la iglesia. No basta, dijo, que los conventos estén sujetos á los prelados, si unos y otros no se hallan dependientes de la autoridad establecida por el mismo Jesucristo; concluyó con dos adiciones, que se reservaron para discutir las á su tiempo. — El Sr. Cortés, haciendose cargo de lo espinoso y delicado del asunto, se estendió en manifestar que lo determinado en este artículo, correspondia al cuerpo legislativo y no á la jurisdiccion eclesiastica, á cuyo efecto advirtió, que al mandar vuelvan los religiosos á la jurisdiccion de los obispos, no se trata de ningún dogma católico, ni de ningún artículo de fé, y si de un punto de disciplina. J. C. establecido las cabezas ó autoridades que deben gobernar la iglesia: el episcopado es uno en toda ella, así como la iglesia es una, y el magistrado de esta uno, y por eso les dijo nuestro redentor. »atended á vosotros y á todo ese rebaño.» Esto prueba que en el rebaño no debe haber mas de un pastor, á quien deben estar sujetas todas las ovejas que lo compongan; pero ademas está mandado por el evangelio, por el concilio de Calcedonia, por el 4.º de Toledo, y por varios Santos Padres, por Clemente IV, Martino V, Adriano y S. Gregorio, quien decia que no se debe conceder privilegio á ninguna orden, ni permitir que se funde sin permiso ó licencia del obispo, porque solo á este está conferida esta prerogativa. Concluyó diciendo, que el derecho que tiene la nacion para no admitir concilios y bulas, debe tenerlo para no admitir pri-

villegios, y es claro que quien puede lo mas puede lo menos. — El Sr. Victorica apoyó al Sr. preopinante; y declarando el punto suficientemente discutido, quedó aprobado dicho artículo.

Art. 9.º No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. — El Sr. Ochoa apoyó este artículo, rebatiendo el argumento, de que ya estrados los religiosos bajo este concepto, no se debia variar, y manifestó que esto seria contra los derechos imprescriptibles de la nacion. — El Sr. Freire manifestó, que acaso esta determinacion no seria conveniente á las Américas; pero el Sr. Ramos Arispe contestó, que si bien es útil esta medida en la peninsula, es de absoluta necesidad en Ultramar, donde el encargado de cura de almas, que frecuentemente ejercen los regulares, los pone en un contacto mas inmediato con la jurisdiccion ordinaria, de donde resultan males de mucha trascendencia, porque en el caso que suele suceder, de verse reprehendido por el obispo uno de estos regulares, elude su autoridad y se acoge á la de sus prelados y viceversa. — El Sr. Cepero dijo, que las Cortes no deben querer que existan mas prelados que los que la Iglesia adoptó y puso Jesucristo; sin embargo habiendo notado que en una de las representaciones hechas por el superior de una religion, se decia que los súbditos se escrupulizarian en reconocer otro superior, que no fuese de aquellos á quienes tenia prestada su obediencia deseaba que los Sres. Diputados ilustrasen la materia no porque el orador necesitase de ella, pues conocida la poca fuerza del argumento, sino porque no se dijese que no se habia meditado bien el asunto, ni tomado las medidas necesarias. El Sr. ministro de gracia y justicia manifestó la facultad que tienen las naciones para admitir ó no estas corporaciones, siendo indudable que la tienen tambien para estrañar á aquellos que no obedezcan sus leyes; y si los religiosos creen que sus votos no se concilian con los mandatos de la nacion, deben estrañarse. No obstante si puede adoptarse un método, que evite esta dura alternativa, siempre será mas conveniente; y así opino que despues de las autoridades superiores que son los obispos, debe haber otras segundas, que sean los prelados, para evitar desensiones. El Sr. Cuesta dijo, que por la disposicion tomada en el artículo que se discute, no se ofende en manera algu-

na á los generales provinciales y demas superiores de los conventos, porque ¿que mas cabezas que los obispos, á cuyo cargo deben estar estas reuniones, como lo estaban en los primitivos tiempos de la iglesia? Despues de probar que de ningun modo habia necesidad de que interviniere en esto la silla apostolica, concluyó sosteniendo la determinacion propuesta en el artículo, cuya doctrina apoyó el Sr. ministro de gracia y justicia, añadiendo que era conocida de cualquiera hombre de medianas luces; pero dijo que al gobierno se le debía señalar el camino para realizar la obra, pues son sabidas las causas, que siempre han entorpecido estas reformas, mandadas hacer repetidas veces. El Sr. Castrillo dijo, que no hallaba dificultad en que se manifestase dicha senda, pero en cuanto á los escrúpulos que puedan tener algunos religiosos en reconocer la autoridad de los obispos, dijo que carecian estos de fundamento, pues era claro que separando á los superiores de las órdenes, se anhuba la obediencia. Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, y no una indicacion del Sr. Liñan, sobre que correspondia al gobierno la determinacion de este asunto, mediante á estar encargado al rey por la constitucion el pase ó retencion de las bulas pontificias.

El art. 10 que dice: «No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habitó, ni profesar á ningun novicio,» quedó aprobado, asi como el 11, que dice: «El gobierno protegerá por todos los medios, que estén en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de los superiores; y se proveerá á que se les habilite para obtener prebendas ó curatos.»

El Sr. Moreno Guerra dijo, que aunque habia pensado no tomar parte en la discusion por ser seglar, por haber tantos y tan ilustrados eclesiásticos en el congreso, sin embargo viendo lo mucho que se ha disputado sobre traer para esta ley bulas de Roma, no podian menos de decir, que la única bula que se debía pedir al papa, era la que ya á su indicacion, habia aprobado el congreso, relativa á habilitar á los obispos para secularizar á los regulares mas pronto, evitando tambien por este medio la estraccion de dinero á Roma; y que el resto del decreto, solo como noticia, se le debía decir á su santidad, pues la nacion no necesita bula ninguna para hacer lo que mas le acomode, sino no sería independiente ni soberana; que las bulas eran necesarias en los siglos bárbaros, en que lejos de conocerse la soberanía de los pueblos, solo se conocia la soberanía universal, *espiritual y temporal* de los papas; que el gobierno no debía tener miedo á los escrúpulos de cuatro frailes, cuando no los habia tenido para disolver el ejército de la Isla, con el cual debió siempre haber contado para hacerse obedecer de todos los enemigos del sistema constitucional.

El 12 que dice: «La nacion dará 100 ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris*, que se secularice, quien disfrutará hasta que tenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir,» fue aprobado, no obstante que el Sr. Zapata dijo parecerle corta la asignacion.

El 13 dice: «El religioso que quiera secularizarse, se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua, de que habla el artículo anterior.» = Aprobado.

El 14 dice: «El religioso que quiera secularizarse, se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua, de que habla el artículo anterior.» = Aprobado.

Continúa el proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion.

16. Cualquiera persona de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas Electorales, será expulsa de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones (10).

17. Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias de las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones ó deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte (11).

18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones (12).

19. Las Córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente (13).

20. Nadie está obligado á obedecer las ordenes del Rey ni de otra autoridad para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido (14).

21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion para el desempeño de otros empleos (15).

(10) Es el décimo del proyecto impreso, aprobado por las Córtes extraordinarias.

(11) Es el undécimo del proyecto impreso, y el último que aprobaron las Córtes extraordinarias.

(12) Es el duodécimo del proyecto impreso, y fue aprobado por las Córtes ordinarias en 6 de Abril de 1814.

(13) Es el decimotercio del proyecto impreso aunque varia en la última parte: pero así como ahora se propone, fue aprobado por las Córtes ordinarias.

(14) Aprobado por las Córtes ordinarias. Es el decimocuarto del proyecto impreso.

bilizacion perpetua para obtener otro alguno (15).

22. Estas mismas penas y la del resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones (16).

23. El Diputado de Cortes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para si ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional; y si se hallase en ejercicio será espelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente (17.)

24. Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años, sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas Cortes (18).

25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abroge alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutando las á sabiendas (19).

26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, art. 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera

de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes (20).

27. Cometerse atentado contra la libertad individual cuando el Rey impone por si alguna pena, ó priva á un español de su libertad fuera del caso en que por la restriccion 1.^a del dicho art. 172, se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el Secretario del Despacho que autoriza la orden, y el juez ó magistrado que la ejecuta; y uno y otro perderán el empleo, seán inhabilitados perpetuamente para obtener officio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios (21).

28. Es reo tambien del propio atentado; y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo in fraganti, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitucion (22).

29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser in fraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo.

Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa por solo efecto de presentarla á los jueces (23).

(Se continuará)

(20) Es el 20 del proyecto impreso, aprobado tambien, suprimiéndose la expresion en la forma referida que alli se puso.

(21) Es el 21 del proyecto aprobado igualmente por las Cortes ordinarias; con la corta variacion de alterar el orden de una de las cláusulas.

(22) Es el 22 del proyecto impreso, aprobado por las mismas Cortes. Allí se decia arresta ó manda arrestar, y la actual comision sustituye el término preciso del art. 287 de la Constitucion.

(23) Es el 23 del proyecto impreso. Las Cortes ordinarias lo devolvieron á la comision; pero no resultando el motivo, la actual insiste en él por parecerle justo; añadiendo el último párrafo que no existe en el otro proyecto.

(15) Aprobado tambien. Es el décimoquinto del mismo proyecto.

(16) Aprobado igualmente. Es el décimosexto del proyecto citado.

(17) Está asimismo aprobado. Es el décimoseptimo del mismo proyecto.

(18) Corresponde al décimo octavo del proyecto. Las Cortes ordinarias lo aprobaron, substituyendo á la pena de deportacion que en él se impuso, la de expatriacion perpetua. La comision la varia porque no le parece proporcionada.

(19) Es el decimonono del proyecto impreso, aprobado por las Cortes ordinarias con la supresion de la palabra referidas, que alli se ponia antes de las de facultad de las Cortes.

Discurso del Sr. D. Leonardo Oliver Magistrado sub-decano de esta Audiencia territorial de Mallorca, felicitando al Sr. Regente Presidente de la misma, con el plausible motivo del cumple años del Rey en el día 14 del presente mes.

SEÑOR PRESIDENTE.

La Audiencia territorial de Mallorca viene á manifestar á V. S. el placer de que se halla poseida en este día en que cumple años el Monarca queridísimo de las Españas. El Magistrado que tiene el honor de ser el órgano de sus sentimientos, quisiera gozar de toda la eloquencia de nuestro idioma para significarlos con toda viveza, y con la tierna efusión en que abunda nuestro corazón; pero alentado por la bondad de V. S. y de los Señores que me escuchan, diré: que el Augusto nieto del Santo Rey Fernando por el decidido amor con que ha estrechado los vínculos que le unen á cuantos individuos hay en el Estado, es digno de nuestras más dulces bendiciones; que debemos rogar al Todopoderoso incline con especialidad su benéfica providencia hácia un Rey sabio, que unido con el Nacional Congreso de las Cortes ningún desvelo perdona por nuestra felicidad: que sus días excedan á los del Fenix: que en ellos, y en todos la España sea el asilo sagrado respetado de las pasiones, y á quien la paz y la abundancia hagan dichosa con su presencia: que la fortuna sea impotente para oponerse á su prosperidad, y que el poder, la dicha, y la gloria queden vinculados en la Monarquía. Estos son los votos uniformes de esta Audiencia en el plausible presente día. Quiera el Cielo que se cumplan como lo deseamos. Dixe.

Contextacion dada por el Sr. Regente Presidente de dicha Audiencia,

Ojalá Sres. que mis labios fuesen tan eloquentes, que pudiese yo espresar con la misma dignidad los afectos de mi corazón en el día célebre del cumple años del Sr. D. FERNANDO VII Rey augusto Constitucional de España. Príncipe ilustrado inflamado del amor de todos los individuos de esta vasta Monarquía quiso formar su verdadera gloria en la union estrecha, y felicidad de cuantos ciudadanos componen el Estado. Tal fue el objeto precioso de un juramento solemne y sa-

grado. Quiera el Cielo propicio concederle en retribucion los favores inmensos de la fortuna, y aquella dicha singular, que es á veces recompensa de una virtud sublime: que por años mil consiga ver á la Nacion respetada por fuera, y tranquila en lo interior, dichosa sin envidia, y poderosa sin inquietud: que en el largo reinado que le deseamos, la Religion triunfe de la impiedad, la justicia de la violencia, y el verdadero amor á la Patria del mortal veneno del interés privado. Asi S. M. se gozará en la armonía de nuestro gobierno sabio, y asi crecerá su placer en igual día en los sucesivos años. Sean esperanzas tan lisongeras motivo tambien de nuestro júbilo; pero no olvidemos que la Nacion y el Monarca exigen de nosotros que gloríandonos de estar consagrados á la justicia, seamos dignos de esta gloria, egerciendo las virtudes que deben brillar en este Senado. He dicho.

AVISOS.

El lunes 16 del corriente empezará la explicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española, á cargo del Catedrático interino nombrado por la Dipntacion Provincial D. Gabriel Amengual, en la piesa de la hermandad, en el Convento de Sto. Domingo á las seis y media de la tarde, y seguirá en todos los lunes y viernes despues de dadas las oraciones.

El día 17 del corriente sale el patron Lorenzo Ballester para Mahon, con la correspondencia, á hacer la cuarentena, y despues para Iviza y Valencia: admite cargo y pasajeros. Darán razon en la calle del Mar, casa de la vinda del patron San Telmo.

En los pisos de casa de Suñer, cuarto principal se halla de venta á precio muy cómodo la libreria del difunto Rector de S. Juan el Dr. D. Jayme Mascaró.

Se desea una nodriza para criar una niña de cinco meses. Informarán delante el Parque de Artillería, casa núm. 25.

El 17 saldrá correo para Barcelona y Mahon.

Ayer no fondeó embarcacion alguna.